



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 621 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 03 OCT. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el señor Wile MENDIETA CANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2019-GRA-SRCH, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente con SIGE N° 16370, su fecha 09 de agosto del 2019, que da cuenta al Oficio N° 300-2019-GR-APURIMAC-SRCH-G, el Gerente Sub Regional de Chincheros, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wile MENDIETA CANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2019-GRA-SRCH, de fecha 21 de junio del 2019, la que es tramitado el citado Expediente a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa en un total de 14 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente Wile MENDIETA CANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2019-GRA-SRCH, quien en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por cuanto contraviene todo derecho de un servidor amparado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en vista de haber sido nombrado con el cargo de Técnico Administrativo II Categoría S.T.C, de la Dirección de Administración – Unidad de Abastecimientos de la Gerencia Sub Regional de Chincheros, conforme a la Resolución N° 044-90-P-CORDE APURIMAC, de fecha 14 de mayo de 1990, en tanto no se le puede negar el derecho para cumplir labores de naturaleza permanente en la administración pública con más de 01 año de servicio ininterrumpido y ser cesados o destituidos en forma arbitraria aduciendo que su ingreso no fue por concurso público de méritos. Al respecto la Casación N° 1308-2016 del Santa, como precedente vinculante señala, que en la evaluación de las demandas contenciosas administrativas que los demandantes invocan la protección contra el despido arbitrario regulada por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente con más de 01 año de servicio ininterrumpido, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. Para mayor abundamiento se debe tener en cuenta lo previsto por los Arts. 24, 26 y 51 de la Constitución Política, que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, en la relación laboral se respetan los principios de carácter irrenunciable reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2019-GRA-SRCH, su fecha 21 de junio del 2019, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reposición en su condición de Trabajador Nombrado en el Área de la Dirección de Administración – Unidad de Abastecimiento con el Cargo de Técnico Administrativo II Categoría S.T.C., de la Gerencia Sub Regional Chincheros, postulado por el recurrente Wile Mendieta Cano, todo ello en mérito y virtud de los considerandos precedentemente invocados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Wile MENDIETA CANO, **presentó su recurso de apelación excediendo el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Gobierno Regional
de Apurímac

621

artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Habiéndosele notificado con la Resolución N° 138-2019-GRA-SRCH, al referido administrado mediante Carta de fecha 26 de junio del 2019 por el Asesor Legal de la Sub Región Chincheros, el día 21 de junio del 2019, y haber presentado su recurso de apelación por Mesa de Partes bajo Registro N° 4668, recién el día 31 de julio del 2019, superando así los términos establecidos para impugnar;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, la Ley N° 27803, "**Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales**", tiene como objetivo instruir un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios cuyos destinatarios serán los Ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la mencionada Ley, estableciéndose entre estos beneficios, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27803, la Reincorporación o Reubicación Laboral. **Asimismo, el marco normativo antes referido prescribe en el último párrafo de su artículo 4°, que la Inscripción en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, constituye un requisito indispensable para acceder de manera voluntaria a los beneficios de la referida Ley;**

Que, asimismo la mencionada Ley N° 27803, en el Artículo 12° ha previsto que: "**Para efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral**", generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley";

Que, mediante Ley N° 30484, se reactiva la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado, sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, para su cumplimiento, autorizándose inclusive la modificación de los instrumentos de gestión institucional;

Que, en cuanto a los reconocimientos de los aportes pensionarios, estos también se sujetan a lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27803, lo cual fue materia de pronunciamiento jurisdiccional. Pero de ello no se desprende que el marco normativo haya establecido que el tiempo de servicios que se inició con la reincorporación del administrado acumule o continúe con el tiempo de servicio ininterrumpido por el cese colectivo;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, ha establecido un precedente vinculante respecto al cómputo de los años de servicios: "la reincorporación de los trabajadores públicos cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral, y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa". Es decir, que en el supuesto de hecho en que un servidor administrativo renuncia o es cesado y reingresa a prestar servicios al Estado, **se tiene como una nueva relación laboral**, y el cómputo del tiempo de servicios vuelve a iniciar, y el tiempo de servicios computados con anterioridad a la renuncia o cese, solo tendrán eficacia como experiencia laboral a favor del administrado solo en concursos públicos o internos para la progresión en la carrera administrativa;

Que, de los considerandos de la apelada se tiene que, a través del Informe N° 003-2019-GR-APURIMAC-SRCH-RR-HH, de fecha 15 de mayo del 2019, proveniente de la Jefatura de Recursos Humanos de la Sub Región Chincheros, en que indica, **que no existe ningún tipo de documento del recurrente Wile Mendieta Cano, mucho menos trámites cumplidos en su debido momento de acuerdo a la Ley de Reincorporación de Servidores Públicos Cesados, menos Sentencia Judicial**, asimismo de lo solicitado por el mencionado administrado, en cuanto al





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



621

cumplimiento de la Ley N° 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley. Asimismo, de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, por su parte la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a través del Artículo 8° numeral 8.1 e inicios a) y c), se Prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los casos supuestos siguientes: Contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En los casos de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, además precisase que lo establecido en el presente inciso, no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse;

El Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el Artículo 34° numeral 34.2, prevé las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos no son eficaces;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho a promover sus contradicciones frente a las resoluciones que afectan sus derechos o intereses, sin embargo, en lo que corresponde al caso materia de autos, se trata exclusivamente a una reincorporación laboral en mérito a la Ley N° 27803, que tratándose haber sido cesado irregularmente, como requisito esencial para acceder de manera voluntaria a los beneficios de la referida Ley es estar inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, aspecto este que no cumple el actor, por cuanto de conformidad a la Resolución Microrregional N° 003-93-DZCH-SRCH-GRLW, de fecha 21 de enero de 1993, a más de reconocérsele por los servicios prestados al Estado, con 05 años, 05 meses y 20 días, también se ACEPTA, las renunciaciones voluntarias a partir de la fecha conjuntamente que sus compañeros de trabajo (14) servidores, con sus respectivos incentivos en forma real y efectiva, asimismo se OTORGA, la suma correspondiente por motivos de renuncia voluntaria. Igualmente, la exigencia para el ingreso a la Administración Pública sea en condición de nombrado y contratado, es previo concurso público, que para ello debe existir plaza vacante debidamente presupuestada y sujetos a los documentos de gestión institucional correspondientes, en tanto no existen dichas exigencias y siendo extemporáneo la apelación promovida por el actor, deviene en inamparable su pretensión;

Estando a la Opinión Legal N° 356-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



621

Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO por Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Wile MENDIETA CANO, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 138-2019-GRA-SRCH, de fecha 21 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional Chincheros, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

